



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE**

**RADICACIÓN: 151314089001-2023-00062-00**

**DEMANDANTE: GLADYS SOFIA FORERO FORERO**

**DEMANDADO: MIGUEL ARCANGEL CARRILLO RODRIGUEZ**

**ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

**INADMÍTESE** la demanda intitulada, presentada a través de apoderada judicial por la ciudadana **GLADYS SOFIA FORERO FORERO**, en contra del señor **MIGUEL ARCANGEL CARRILLO RODRIGUEZ**, en orden a que se ordene la restitución del inmueble rural denominado “LA ESMERALDA”, ubicado en la Vereda Espalda del municipio de Caldas – Departamento de Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 44652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá – Boyacá y cédula catastral 000100050323000, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. La demanda se presentó a través de apoderada judicial, pero no se allegó poder para actuar, y conforme al art. 84 numeral 1 del C. G. del P., este es un anexo que se debe acompañar a la demanda, por tanto, no hay lugar a reconocer personería para actuar.
2. Es necesario ampliar el hecho cuarto de la demanda, toda vez que allí no se explica, de manera suficiente, de donde se origina la mera tenencia que se afirma ostenta el demandado, no se explica por qué razón, o a qué título ingreso el demandado al predio, y de acuerdo a lo establecido en los arts. 384 y 385 del C. G. del P., en procesos de esta naturaleza, con la demanda debe allegarse la prueba de la mera tenencia.

3. De acuerdo con lo establecido en los art. 88 del C. G. del P., existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que la formulada en el numeral tercero, no es propia de un proceso de restitución de tenencia, luego no puede tramitarse bajo esta cuerda procesal.
4. No se precisó la cuantía (art. 26-6° C.G.P.), y en este caso su estimación resulta necesaria para determinar la competencia y tramite, esto es, si se trata de un proceso de única o primera instancia. (art. 82-9° C.G.P.)
5. En punto a la dirección de notificación del demandado, si bien es cierto se manifiesta que la residencia no cuenta con nomenclatura y se allega un video, se debe precisar la ubicación de la casa, es decir, indicar si está en el perímetro urbano de la cabecera del municipio de Caldas, en qué barrio; o si corresponde al centro poblado Nariño, si está ubicada en la Urbanización del mismo, en fin, indicar especificaciones muy precisas, ya que esa información resulta relevante a la hora de indicar en el servicio de correo en qué dirección puntual se debe entregar la correspondencia. Información que resulta fundamental, puesto que se constituye en garantía el debido proceso, en tanto permitirá la notificación de la demanda en debida forma.
6. No se dio cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la acción.
7. Se solicitó tramitar la demanda por el Procedimiento Abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil y lo cierto es que el mismo fue derogado (art. 626 literal c del C. G. del P.)
8. El art. 626 literal c del C. G. del P. derogó el Código de Procedimiento Civil, por tanto, deben actualizarse los fundamentos de derecho de orden procesal.
9. Los documentos referidos como pruebas se encuentran incompletos y desordenados, deben escanearse de manera completa y allegarse debidamente ordenados en formato PDF.

No siendo un requisito de admisión, debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 2020, versión 02 del 18 de febrero de 2021, en cuanto a la forma de presentación del libelo, por tanto, **es necesario** allegar la demanda en archivo PDF, al igual que sus anexos y cualquier documento que deba hacer parte del expediente, debidamente escaneados, legibles, ordenados y completos, pues no se compadece con el protocolo establecido para el manejo del expediente digital, enviar una demanda como texto de correo. De manera que al subsanar el libelo debe tenerse en cuenta esta observación, máxime que la misma se presenta a través de Apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CALDAS- BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.31 de fecha 01 de septiembre de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

**Firmado Por:**

**Flor Del Carmen Mora Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1bb2153ee38ea12482bbda5a7a94cd7785aff2a327676e11ed2d0ffe0cfe77**

Documento generado en 31/08/2023 08:27:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**